

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

173/2021

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Inconformidad con la
declaración de incompetencia.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
173/2021

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **173/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00668721.

2. Incompetencia del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida considerándose **incompetente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **173/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/134/2021, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de auto de fecha 11 once de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario al asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de auto de fecha 13 trece de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de incompetencia del sujeto obligado:	27/enero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/de marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021 Sábados y domingos.

Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito un informe sobre la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Sexual del Hospital General de Occidente en el que se desglose la siguiente información

-Presupuesto que ha tenido por año desde el 2018. O sea, el presupuesto del 2018, el del 2019, 2020 y 2021 por separado

-Número de casos que ha atendido cada año hasta el 2020. Favor de incluir cuántos de estos casos son mujeres y cuántos de estos casos son menores de edad

-Con cuánto medicamento cuenta hasta la fecha y de qué tipo antirretrovirales, pastillas anticonceptivas, contra enfermedades de transmisión sexual

-Número de empleados que trabajan para dicha unidad desde el 2018. O sea, la plantilla que trabajaba en esa área en 2018, en 2019, 2020 y 2021 por separado” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres emitió respuesta manifestando de manera concreta **SU INCOMPETENCIA AL CASO EN PARTICULAR**, lo anterior debido a que no tiene entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, concluyendo el Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales lo siguiente;

“... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”

*Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, de conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 3° fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", que se citan:*

***Artículo 1º.** Servicios de Salud Jalisco, es un Organismo Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; podrá establecer conforme a las necesidades, los planteles médicos y centros de salud en las regiones o municipios del estado.*

Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Organismo: Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco".

Reglamento: Reglamento de la Ley del Organismo "Servicios de Salud Jalisco".

Acuerdo de Coordinación: Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud, entre los Ejecutivos Federal y el del Estado de Jalisco.

...

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente;

El día 26 de enero del 2021 presenté de manera electrónica tres solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Salud Jalisco, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (Sisemh) y al Organismo Público Descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, haciendo uso del derecho de acceso a la información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En dichos documentos con números de folio 00668621, 00668721 y 00668521 solicité un informe sobre la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia Sexual del Hospital General de Occidente; y pedí que se me desglosara información sobre su presupuesto, número de casos atendidos, medicamento disponible y número de empleados.

Sin embargo, los tres sujetos obligados se calificaron incompetentes y aseguraron no tener la información. En el caso de la Sisemh enviaron la solicitud al OPD Servicios de Salud Jalisco; pero los otros dos sujetos obligados ni siquiera refirieron a qué sujeto obligado le correspondería, violando el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco que ellos mismos citan.

Además, adjunto una captura de pantalla de Malena García, Subsecretaria de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de la Sisemh, quien publicó en el 2019 información sobre la Unidad. Sirva la imagen como prueba de que esa información sí existe.

Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que responda las solicitudes de información que se le hicieron y que haga una investigación más profunda para encontrar lo que se les pide.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que como actos positivos señaló que lo siguiente;

TERCERO. Que, derivado de la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se requirió el informe de ley correspondiente a la Dra. Paola Lazo Corvera, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, con atención al C. Luis Armando Sánchez Álvarez, por ser el Enlace de Transparencia de dicha dependencia, quien, a través del Oficio 054/SISEMH-DJ/2021, realizó las siguientes manifestaciones:

“ De conformidad con los artículos 25-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 12ª fracción I y demás aplicables del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; y una vez que las áreas administrativas se manifestaran al respecto le informo que la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, de manera coordinada y mediante colaboración institucional, proporciona al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, un equipo multidisciplinario que atiende y apoya, brindando atención de trabajo social, abogacía, psicología y psicología infantil, en la Unidad de Prevención, Atención y Rehabilitación de la Violencia Sexual, ubicada en el Hospital General de Occidente.

Cabe aclarar que, la Unidad de Prevención, Atención y Rehabilitación de la Violencia Sexual no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, como puede corroborarse al dar lectura al Reglamento Interno de la Secretaría. Además, no se omite señalar que la unidad ya existía desde hace varios años, formando parte de la Secretaría de Salud pues existe una nota informativa publicada en la página de la Secretaría de Salud Jalisco, que puede consultar en el siguiente link: <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/6400>. En ella, se menciona los tipos de servicios proporcionados por la unidad, datos estadísticos e información relativa a la atención a víctimas de violencia sexual.

Es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 21, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la Dirección de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias solo está facultada para “Atender, orientar, asesorar y, en su caso, derivar a las mujeres víctimas de violencia a las instancias competentes para la atención de su caso” y “orientar e informar a la víctima sobre su situación de violencia de género, explicando la violencia identificada desde un enfoque de género, de manera clara y sencilla”.

Ahora bien, en esa tesitura y en cuanto a “Presupuesto que ha tenido por año desde el 2018. O sea, el presupuesto del 2018, el del 2019, 2020 y 2021 por separado” a continuación se presenta la tabla con el presupuesto destinado para el equipo multidisciplinario que pertenece a esta dependencia.

Año	Presupuesto asignado a las contrataciones
2019	\$336,000.00
2020	\$600,000.00
2021	\$360,000.00

En cuanto a “Número de casos que ha atendido cada año hasta el 2020 [...]” no se cuenta con el dato, en virtud de que, las profesionistas contratadas por la Secretaría solamente dan sus servicios

gratuitos a quienes los requieren. Hasta la fecha, quien registra a las personas que acuden a recibir el servicio, es el personal del Hospital General de Occidente.

Por lo que ve a "Con cuánto medicamento cuenta hasta la fecha y de qué tipo antirretrovirales, pastillas anticonceptivas, contra enfermedades de transmisión sexual" las profesionistas contratadas por la SISEMH, solamente brindan los servicios de trabajo social, asesoría legal, psicología y psicología infantil, pero no prescriben ningún tipo de medicamento. Por lo tanto, no se genera o resguarda información al respecto, pues el control y suministro le corresponde, en todo caso, al Hospital General de Occidente o a la OPD Servicios de Salud.

Respecto a "Número de empleados que trabajan para dicha unidad desde el 2018. O sea, la plantilla que trabajaba en esa área en 2018, en 2019, 2020 y 2021 por separado" Cabe hacer mención que, en el año de 2019, el equipo multidisciplinario a cargo de esta dependencia, estaba integrada por 3 profesionistas, en 2020 por 4 profesionistas y, actualmente a la fecha en que se da respuesta a este oficio, sigue siendo atendida por 4 profesionistas." (sic)

CUARTO. Ahora bien, es importante señalar que la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es un sujeto obligado de nueva creación, que nace a partir de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho⁴; en consecuencia, con relación a la información correspondiente a los puntos "Presupuesto que ha tenido por año desde el 2018. O sea, el presupuesto del 2018, el del 2019, 2020 y 2021 por separado" y "Número de empleados que trabajan para dicha unidad desde el 2018. O sea, la plantilla que trabajaba en esa área en 2018, en 2019, 2020 y 2021 por separado", se entrega la información que posee dicha Secretaría a partir de su creación, esto es, a partir del 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

QUINTA. En consecuencia, mediante escrito de número OAST/0729-03/2021, en fecha 01 primero de marzo del año en curso, en vía de actos positivos, se notificó al solicitante el contenido del oficio 054/SISEMH-DJ/2021, emitido por el enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Con relación a la inexistencia de la información correspondiente a los puntos "Número de casos que ha atendida cada año hasta el 2020" y "Con cuánto medicamento cuenta hasta la fecha y de qué tipo antirretrovirales, pastillas anticonceptivas, contra enfermedades de transmisión sexual", se señala que no es necesario que el Comité de Transparencia de este responsable lo confirme formalmente, de acuerdo con lo establecido en el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además, no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De manera posterior, con fecha 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad el Sujeto Obligado vía correo electrónico presento INFORME EN ALCANCE de cuyo contenido se desprende lo siguiente;

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así como para remitirle, en alcance a la respuesta al oficio OAST/0609-02/2021, registrado bajo expediente número UT/OAST-SISEMH/229/2021, recibido el pasado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dio respuesta con fecha 26 de febrero del presente bajo número de oficio 054/SISEMH-DJ/2021, me permito hacer la siguiente:

Aclaración respecto del presupuesto asignado a contrataciones.

En referencia a la información presentada en el oficio 054/SISEMH-DJ/2021 a través del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública mediante el cual nos solicitaban: “Presupuesto que se ha tenido por año desde el 2018 o sea, presupuesto del 2018, 2019, 2020 y 2021” en la Unidad de Prevención, Atención y Rehabilitación de la Violencia Sexual y en la cual se repartió la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.) para el ejercicio fiscal 2021, correspondientes al presupuesto asignado a contrataciones en el momento en que se presentó el requerimiento, sin embargo, en la actualización de la información al mes diciembre de 2021 se tiene etiquetado un presupuesto anual de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, se reitera que el número total de personas profesionistas contratadas para la coadyuvancia y servicio en la Unidad de Atención, Prevención y Rehabilitación de la Violencia (UAPRV), con presupuesto de la Red de Atención Integral a Mujeres, Adolescentes y Niñez Víctimas de Violencia (REMAR) por parte de la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres (SISEMH), es de 4 personas, la cual fue señalado en la respuesta emitida mediante el oficio 054/SISEMH-DJ/2021.

Estas cuatro personas contratadas perciben, en conjunto, un salario que arroja, como se mencionó en el párrafo anterior, una sumatoria de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 m.n.). Cabe mencionar que la contratación tiene vigencia de un año, iniciando el 1º de enero y concluyendo el 31 de diciembre del 2021...”

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fecha 03 tres de marzo y 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido

rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en actos positivos entregó la información que posee, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados, así mismo mediante informe en alcance el Sujeto Obligado ajusta mediante aclaración el presupuesto asignado a contrataciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

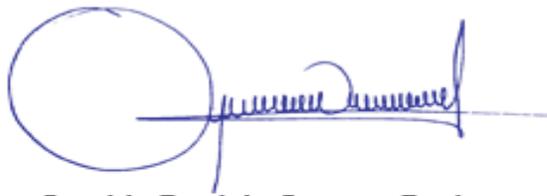
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 173/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
MOFS/XGRJ